



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 de Mayo de 2018.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver el planteo de Recusación y Nulidad , deducido en el Expte Nro. 3493/18 caratulado: PRESIDENCIA ROCA MUNICIPALIDAD DE - BORDA OSCAR ELPIDIO Y RUCHINSKI DORA GRACIELA - CONCEJALES S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD (EN LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL.-) por el Dr. Jose Orlando Kumm, Presidente de concejo con patrocinio letrado del Dr. Rodolfo Leopoldo Sabadini Cáceres.-

Que a fs. 24/105 se presenta el el Dr. Jose Orlando Kumm, por derecho propio y en calidad de Presidente de Concejo de la Municipalidad de Presidencia Roca de esta Provincia, recusando a la Sra. Fiscal General Subrogante, con motivo de su intervención anterior en la causa, y planteando la Nulidad de todas las Actas confeccionadas en paralelo , ajenas a las que oficialmente corresponde a los Sres. Concejales Borda y Ruchinsky en lo atinente al desempeño del cuerpo y de su Presidencia , como asi también respecto del Secretario de Concejo Facundo Sebastian Silvestri y que particularmente sirvieron a las fundamentaciones contradictorias y arbitrarias del proyecto de resolucio n presentadas por lo Sres. Concejales de mención en la Sesio n de dicho Concejo , próxima pasada.-

Que la Resolucio n Nro. 2229/18 recaída en esta causa y obrante a fs. 21/22, fue motivada en UNA CONSULTA , materializada por los Concejales Ruchinsky y Borda, lo que se encuentra claramente establecido en la misma, emitiendo DICTAMEN sobre la legalidad de la designación del Secretario de Concejo de dicho Municipio Sr. Claudio Darío Sanchez y separación del argo del Sr. Facundo Sebastian Silvestri , habiéndome expedido conforme lo planteado y en el marco de la documental aportado por dichos funcionarios Municipales, para lo cual rigen las disposiciones de los arts. 82 y 96 de la ley 179-A (antes ley 1140) , en cuyo tramite no tuvo intervencio n el presentante dada la naturaleza de dichas actuaciones.-

Que a fs. 106 se dicta Resolucio n Nro. 2240/18 por la que la Sra. Fiscal General Subrogante se inhibe de entender en el presente, en el marco del planteo formulado por el presentante por lo que asumo intervencio n.-

1.- Que planteada la cuestio n en los términos que anteceden, en lo atinente a la procedencia de la interposicio n de los recursos deducidos, atento la irrecurribilidad de las Resoluciones de esta Fiscalia conforme lo establecido por los Arts. 82 y 96 de la ley 179A (antes ley 1140) , disponiendo expresamente el último párrafo del primero que: "... las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el

órgano administrativo no son recurribles..." y el segundo artículo citado que : "Art. 96: *Procederá el recurso jerárquico contra las decisiones definitivas dictadas por las autoridades mencionadas en el artículo 82, siempre que no fuere la de última instancia en el orden administrativo, y cuando ellas lesionen derechos o intereses legítimos de administrados, funcionarios o empleados. No se admitirá dicho recurso contra las medidas preparatorias de decisiones administrativas, ni contra los informes administrativos, ni contra los actos de autoridades autárquicas cuando estas hubieran obrado como personas jurídicas civiles*".-

Enseña la doctrina que: "La decisión de la administración se expresa, después de todo el procedimiento, en un acto administrativo, pero se vá formando paulatinamente a través de todos los trámites. En éstos intervienen diversos órganos que producen medidas preparatorias como los informes y dictámenes. Los actos preparatorios son actos del "trámite administrativo"; sin embargo , no se consideran actos de "mero trámite" por el RLNPA (ver art. 26) . La diferencia consiste en que mientras éstos pueden ser recurribles aquellos no. Estos actos preparatorios pueden producir efectos jurídicos, pero estos son indirectos o mediatos para los particulares, pues sólo los pueden afectar a través de los actos dictados en su consecuencia... No constituyen un acto administrativo en sentido estricto, ya que no producen efectos jurídicos directos; por ello la norma dicen que no son impugnables, aunque adolezcan de vicios. Son pareceres de la administración. También es acto preparatorio la propuesta. Esta es una declaración de juicio expresada por un órgano de la administración a otro órgano administrativo, que tenga por objeto la oportunidad o la necesidad de emitir una medida o disposición y el contenido que haya de dársele..." "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos , Tomás Hutchinson pág. 344/345 Ed- 1988.-

El Art. 91 de la ley 179-A (antes Ley 1140) , citado por el presentante para fundar la procedencia de los recursos interpuestos, por el contrario abona lo señalado en el párrafo precedente puesto que el planteo no reúne los requisitos del Art. 82 , disponiendo expresamente que: "ARTICULO 91.- EL RECURSO DE REVOCATORIA PROCEDERA CONTRA TODAS LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS QUE REUNAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 82..."

2.- En lo atinente al planteo de Nulidad deducido , en los términos transcripto supra, resulta que esta FIA no es competente en dicha materia, pues tratándose los instrumentos atacados, de Actas de Concejo, instrumentos emanados de funcionarios públicos MUNICIPALES, el Artículo 103 de la ley 179-A (antes 1140) exige para su procedencia que sea deducido "ante el mismo organo

que lo dicto , resultando en consecuencia AJENOS a esta instancia, pudiendo estos planteos ventilarse , y dirimirse en el ámbito de la Justicia Provincial, que es quien tiene competencia, mas precisamente ante la Cámara en lo Contencioso Administrativa, todo a la luz de las prescripciones de ley Nro. 179 A -antes 1140- y ley Nro. 135 A -antes ley 848, por citar algunos textos legales, entre otros, que regulan sobre nulidades administrativas.-

Que el Artículo 104 de la ley 179-A dispone además que : "*Solo podrá deducirse este recurso contra las decisiones susceptibles del recurso jerárquico*". lo que considerado a la luz del art. 84 y 96 antes desarrollado lo hace improcedente, al no proceder Recurso Jerárquico en esta instancia .-

3. - Que de la presentación del Dr. Jose Orlando Kumm en calidad de Presidente de Concejo de la Municipalidd de Presidencia Roca , resultan graves irregularidad en materia de Reuniones de Concejo, Actas, Ordenanzas y en particular el funcionamiento del Concejo , viéndose particularmente involucrado la aprobación del Presupuesto Municipal del ejercicio en vigencia, por lo que resultando pertinente solicitar la intervención del Tribuna de Cuentas de la Provincia, en el marco de la ley 831-A (antes ley 4159) para lo cual se deberá remitir, copia de ambas presentaciones .-

Por ello, normas legales citadas y facultades conferidas por la Ley de creación de este organismo;

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR el planteo de Nulidad deducido por el Presidente de Concejo de la Municipalidad de Presidencia Roca , conforme los considerando precedentes .-

II.- REMITIR al Tribunal de Cuentas de la Provincia fotocopias de las presentaciones obrantes 1/7 , 11/17 y 24/104 , solicitando intervención , en el marco de la ley ley 831-A (antes ley 4159.-)

III.- TOME razón por Mesa de Entradas y Salidas, notifíquese y líbrense los recaudos pertinentes.-

RESOLUCION N° 2246 /18



DR. DUGALDC E. D. FERREYRA
FISCAL ADJUNTO

FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

